

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** (No reformado)

**RESOLUCIÓN No. ARCOM-003/25 (SE FIJA LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ARCOM)**

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

**Considerando:**

Que, el artículo 1, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable imprescriptible;

Que, el artículo 76, letra I), numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna prescribe: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios

de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;

Que, el artículo 313 de la Constitución dispone que los sectores estratégicos, entre ellos el minero, serán regulados y controlados exclusivamente por el Estado a través de entidades creadas para tal efecto;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería preceptúa: “Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, establece: “La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)”;

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: “(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...);

Que, los artículos 73 y 74 de la Ley de Minería, determinan que es obligación de los titulares de derechos mineros permitir al personal autorizado del Ente Rector y Entidades adscritas

a facilitar y permitir las inspecciones técnicas que realice la Agencia de Regulación y Control Minero para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley, entre otras, la siguiente: "...i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio";

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso:

"

**Art. 1.-** Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: "Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle:

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá,
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente";

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: "...4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias";

Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: "Artículo Único.- Adoptar

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 3 de 12

de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: “El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

“(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Coronel Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM- ARCOM-2025-0099-O de 25 de enero de 2025, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-M, remitió el Plan Regulatorio Institucional del año 2025 a la <https://edicioneslegales.com.ec/>

Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para su validación;

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025- 0030-O de 26 de febrero de 2025, emitió el “Informe de validación metodológica del Plan Regulatorio 2025 de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0241-O de 13 de mayo de 2025, remitió al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la actualización del Plan Regulatorio Institucional 2025;

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC- 2025-0066-O de 14 de mayo de 2025, remitió la validación de la actualización del Plan Regulatorio Institucional de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025- 0062-M de 14 de mayo de 2025 emitió la justificación de “Actualización del PRI para expedir la Tasa de Supervisión y Control”, donde se indicó: “(...) es criterio de esta Unidad Asesora que, por cuanto la expedición de la Tasa de Supervisión y Control, se expedirá en cumplimiento del artículo 9, letra b) de la Ley de Minería; en concordancia con el artículo 8, letra i) del Reglamento General a la Ley de Minería, artículo 3, número 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, se recomienda incluirla en el PRI de la Agencia de Regulación y Control Minero (...)”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0107-M de 15 de mayo de 2025, solicitó al Director Ejecutivo la actualización del PRI 2025;

Que, el Director Ejecutivo, a través de comentario inserto en la Hoja de Ruta del Memorando referido en el párrafo anterior autorizó la actualización del PRI;

Que, el Director Ejecutivo, a través de Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0247-O de 15 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la actualización del PRI de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025- 0071-O de 16 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Director Ejecutivo: “...SE VALIDA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN REGULATORIO INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 307, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en su calidad de ente responsable de dirigir, regular,

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 5 de 12

controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria; y, específicamente por lo establecido en su literal c “Validar los planes y programas de mejora regulatoria de las entidades de la Función Ejecutiva [...]”, para lo cual se adjunta al presente el informe de validación de la actualización de la planificación regulatoria 2025”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, con Memorando Nro. ARCOM- CNRM-2025-0109-M de 16 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Director Ejecutivo el “Informe de Justificación para la Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta de Resolución para “Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, el Director Ejecutivo, con Oficios Nros. ARCOM-ARCOM-2025-0249-O y ARCOM-ARCOM-2025-0250-M de 16 de mayo de 2025, remitió al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el “Informe de Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio sobre la propuesta normativa para “Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Oficios Nros. MPCEIP-DGEC- 2025-0073-O y MPCEIP-DGEC-2025-0073-O de 19 de mayo de 2025, se pronunció en los siguientes términos, con relación a “Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”: “De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de nueva regulación que se denominará (...) se encuentra dispuesta de forma expresa en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Reglamento General a la Ley de Minería, así como se encuentra prevista de manera específica dentro de lo señalado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 559 de 16 de mayo de 2024. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada”;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, elaboró el Informe Nro. INF- ARCOM-2025-001, denominado: “TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL”, en cuya parte pertinente concluyó y recomendó:

#### “...8. CONCLUSIONES

La creación de una tasa basada en variables objetivas como hectáreas mineras, fase minera y el SBU permite distribuir equitativamente los costos de fiscalización entre los titulares mineros, acorde al principio de proporcionalidad y uso efectivo de los recursos públicos.

La tasa garantiza una fuente de financiamiento directa para las actividades de supervisión y control técnico, permitiendo a la entidad reguladora cumplir con sus funciones sin depender exclusivamente del presupuesto fiscal.

La metodología definida para el cálculo de la tasa es clara, verificable y replicable, lo cual

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 6 de 12

facilita el seguimiento y control.

El uso del Salario Básico Unificado como parámetro de referencia asegura que la tasa se actualice automáticamente en función de la situación económica nacional, sin necesidad de modificar la normativa cada año.

Al contar con recursos financieros específicos, la autoridad minera podrá mejorar la cobertura, frecuencia y calidad técnica de las inspecciones, promoviendo un desarrollo minero legal, responsable y sostenible.

## 9. RECOMENDACIONES

La máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme lo señalado en la Disposición General Cuarta del Código de Planificación y Finanzas Públicas, así como lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0204 del Ministerio de Finanzas, deberá remitir al antes señalado Ministerio la propuesta de creación de la tasa para su evaluación y obtención del dictamen favorable, previo a la emisión de la resolución del Directorio de ARCOM que autorice la creación de la tasa de Supervisión y Control Minero.

Desarrollar campañas informativas para titulares mineros para la aplicación de la presente tasa”;

Que, el Director Ejecutivo, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0263-O de 27 de mayo de 2025, solicitó al Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas: “...se sirva disponer a quien corresponda, se realice el análisis y se remita a esta Agencia el dictamen, en el ámbito de competencia. Para tal efecto, adjunto al presente se servirá encontrar la propuesta normativa en referencia”;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0130-M de 28 de mayo de 2025, solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica el informe legal correspondiente;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM- 2025-0265-O de 29 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, la propuesta de orden del día para la sesión del próximo Directorio, dentro de los puntos a tratarse consta: “...PUNTO 4: Aprobación de la tasa de supervisión y control”;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0266-O de 29 de mayo de 2025, convocó a Comité Técnico para tratar los siguientes puntos de Directorio:

“...PUNTO 4: Aprobación de la tasa de supervisión y control

PUNTO 5: Reforma al instructivo de registro minero de la Agencia de Regulación y Control

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 7 de 12

Minero

**PUNTO 6: Expedir el Reglamento para el control de exportación de minerales**

**PUNTO 7: Instructivo para la elaboración de informes y certificaciones catastrales**

En este sentido, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, se ha autorizado a esta Agencia a convocar al Comité Técnico, a fin de contar con su valioso aporte dentro del proceso de tratamiento y aprobación de los puntos antes mencionados.

Consecuentemente, me permito invitar a participar en el precitado Comité, a realizarse el viernes 30 de mayo de 2025, a las 10:00 de manera presencial, en el Auditorio del Ministerio de Energía y Minas (Mezzanine), ubicado en la Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia, previo a su presentación en Directorio”;

Que, de conformidad con el Acta de Reunión del Comité Técnico, los delegados que participaron resolvieron que la Agencia de Regulación y Control Minero, realice una ampliación al informe de pertinencia técnica y legal a los informes presentados; así mismo, el Presidente del Directorio solicitó se convoque a la sesión de Directorio a realizarse el 31 de mayo de 2025, a las 20:00;

Que, el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0346-O de 30 de mayo de 2025, se pronunció en los siguientes términos: “En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, y el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas en Acuerdo Ministerial No. 0104-B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá una tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero, debiendo eliminarse el artículo 3, ya que, conforme lo establece el artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador no se puede determinar preasignaciones diferentes a las que reconoce el mencionado artículo. Adicionalmente, se deben realizar los ajustes de orden formal identificados en la resolución propuesta”;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, elaboró el Informe Nro. INF- ARCOM-2025-002, el cual contiene el análisis técnico ampliatorio para la creación de la tasa de supervisión y control;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minero, con Memorando Nro. ARCOM- CNRM-2025-0138-M de 30 de mayo de 2025, sobre la base de las recomendaciones realizadas por el Comité Técnico, puso en conocimiento del Coordinador de Asesoría Jurídica, el Informe Nro. INF-ARCOM-2025-002;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0268-M de 30 de mayo de 2025, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, por disposición de la Presidencia del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Miembros del Directorio, a la sesión extraordinaria, modalidad electrónica, para el 31 de mayo de 2025, desde las 20:00 hasta las 22:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: "...PUNTO 2: Fijar la tasa de supervisión y control";

Que, el Coordinador de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCOM-CAJ- 2025-0069-M de 31 de mayo de 2025, emitió el Informe Legal sobre la propuesta de Resolución para "Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero", que en su parte pertinente se pronunció en los siguientes términos:

"...III. ANÁLISIS:

...3.3 Tras determinar la competencia del Directorio Institucional para expedir la normativa para "Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero", se considera que dicha aprobación se encuentra jurídicamente amparada en la normativa y no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector minero; por cuanto se busca fortalecer las actividades de supervisión y control técnico, obtener mayor gestión operativa y logística; así como el equipamiento e implementación de herramientas tecnológicas que permitan un mayor alcance en las actividades de control a desarrollarse en el territorio nacional.

3.4 La Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos por no ser de competencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica establece la pertinencia para que el Directorio Institucional expida la normativa para "Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero", por cuanto se encuentra amparado en la normativa jurídica aplicable";

Que, es necesario, oportuno, meritorio y pertinente la emisión de la Resolución para "Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero"; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

**Resuelve:**

## FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

**Art. 1.- Establecer** una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros, conforme al siguiente detalle:

- a) Semestral: para mediana minería, gran minería y, licencias de comercialización (dos pagos al año).
- b) Anual: para pequeña minería (un pago al año).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Art. 2.- Monto de la tasa.**- La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución, denominada: “Porcentaje de Cálculo para Fijar las Tasas de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”.

**Art. 3.- Modalidad de pago.**- La tasa deberá ser pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, por cada titular minero, con corte hasta el 30 de junio y recaudada hasta el 31 de julio; y con corte al 31 de diciembre y recaudada hasta el 31 de enero del siguiente año, mediante los mecanismos habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero, según corresponda.

**Art. 4.- Incumplimiento.**- El incumplimiento del pago de esta tasa dará paso al inicio de la gestión coactiva de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable para el efecto.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.**- Encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero la implementación y operativización de esta resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días  
<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 10 de 12

del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco.

## ANEXO 1

### PORCENTAJE DE CALCULO PARA FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RÉGIMEN		PORCENTAJE	
<b>PEQUEÑA MINERÍA</b>			
<b>FASE</b>			
EXPLORACIÓN		15%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL		10%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN		20%	RBU
EXPLORACIÓN		25%	RBU
<b>MEDIANA MINERÍA</b>			
<b>FASE</b>			
EVALUACIÓN ECONÓMICA		20%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA		40%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL		30%	RBU
EXPLORACIÓN		50%	RBU
<b>MINERÍA A GRAN ESCALA</b>			
<b>FASE</b>			
EVALUACIÓN ECONÓMICA		25%	RBU
EXPLORACIÓN		50%	RBU
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>			
<b>FASE</b>			
EXPLORACIÓN INICIAL		25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA		75%	RBU
EXPLORACIÓN		100%	RBU

NO METÁLICOS		PORCENTAJE	
<b>PEQUEÑA MINERÍA</b>		3% RBU	
<b>MEDIANA MINERÍA</b>		5% RBU	
<b>MINERÍA A GRAN ESCALA</b>		7% RBU	
<b>REGIMEN GENERAL</b>		7% RBU	

**NOTA:** EL VALOR A PAGAR SERÁ EL PORCENTAJE RESPECTIVO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR CADA HECTÁREA MINERA.

#### DERECHO MINERO

LICENCIAS DE COMERCIALIZACION	10	RBU
-------------------------------	----	-----

**NOTA:** LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACION AL PERTENECER A LA FASE DE COMERCIALIZACION NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL HECTAREAJE, LA TASA SE DEFINIRÁ MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE FASE POR LOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS Y NO POR HECTAREAJE.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA TASA DE  
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ARCOM**

1.- Resolución ARCOM-003/25 (Registro Oficial 64, 20-VI-2025).